



Resolución RED-21/2021

[Expediente RCE-2020/034]

RESOLUCIÓN RED-21/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX], contra el Ayuntamiento de Chauchina (Granada) por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión (Expediente RCE-2020/034).

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX], contra el Ayuntamiento de Chauchina (Granada), por una inadecuada atención al derecho de supresión a los datos personales, conforme al artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por la reclamante.

En la reclamación se expone, entre otras cuestiones, que en el Ayuntamiento de Chauchina no se suprimen los datos personales protegidos de las notificaciones hechas por medio de anuncios públicos.

Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de ejercicio de derechos dirigida al Ayuntamiento de Chauchina, con fecha 4 de marzo de 2020, en la que se indicaba:

“1- Vista las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento de Chauchina en el tablón electrónico de edictos (de forma abierta en internet) con fecha [dd/mm/aa], de Resolución de Alcaldía [nnnnn] y Cedula de Notificación de Resolución de Alcaldía [nnnnn], en el que figuran



mis datos personales completos, relacionando mi nombre y apellidos, con Documento Nacional de Identidad con todos sus caracteres y dirección de mi domicilio, supone una flagrante infracción de la Disposición adicional séptima «Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos» de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y artículo 32.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). [...]

Solicita

2- En aplicación del artículo 17.1.e) del Reglamento UE 2016/679, se supriman los datos personales protegidos de la notificación por medio de anuncios públicos de la Resolución del Alcaldía [nnnnn] y que se aplique los debidos protocolos de anonimización de los datos de carácter personal establecidos en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en la publicación de notificaciones.”

Asimismo, se aportaba copia de los documentos publicados:

- Resolución de Alcaldía [nnnnn] de fecha [dd/mm/aa] publicada en tablón electrónico de edictos del Ayuntamiento de Chauchina.
- Cédula de notificación de fecha [dd/mm/aa] de la Resolución de Alcaldía [nnnnn].

Segundo. La reclamación dio lugar a la apertura en el Consejo de dos expedientes: uno relativo a la falta de respuesta, según el reclamante, a su ejercicio de derecho de supresión, y otro, en relación a la posible infracción de la normativa de protección de datos por la publicación de datos personales sin legitimación y otras cuestiones que planteaba el reclamante.

El procedimiento de tramitación de ambos expedientes es diferente, correspondiendo la presente Resolución al que se abre como consecuencia de una inadecuada atención al ejercicio de derecho de supresión, y que se identifica como RCE-2020/034.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD),



desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 17 de septiembre de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Chauchina (en adelante, DPD), o en su defecto al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara al Consejo la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento realizado por este Consejo, el 15 de octubre de 2020 se recibe informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Chauchina donde se expone que:

“PRIMERO: Que este ayuntamiento aplica la Ley de Protección de Datos en todos sus documentos que publica, si bien la exposición por unas horas del número de su DNI: del reclamante [XXXXX], se debe a un acto involuntario, error de carácter formal, que se solucionó y subsanó al día siguiente. Por lo que no entendemos que dicha cuestión que se corrigió sobre la marcha sea objeto de reclamación alguna.

SEGUNDO: Por todo lo anterior rogamos archiven el citado expediente a los efectos oportuno. Porque su derecho de supresión sí fue atendido [...]

[...]

QUINTO: Su DNI estuvo publicado unas pocas horas, se quitó al día siguiente, y luego ha estado publicado los sesenta días que dice el edicto, sin DNI, en el tablón según se adjunta en documento aparte. Se adjuntan documentos de corrección y publicación”.

Se adjuntaban los certificados de corrección y publicación en el tablón de anuncios mencionados en el informe, aunque no se acreditaba que se había dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos del reclamante.

Cuarto. El 11 de noviembre de 2020, este Consejo solicitó al DPD que remitiera acreditación de la respuesta dada al reclamante a su derecho de supresión, así como, en su caso, de la recepción de la misma por parte de este.

En contestación al citado requerimiento, con fecha 20 de noviembre de 2020 se recibe oficio del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Chauchina en la que se transcribe el texto de una notificación que manifiestan realizar al interesado, acompañada de diversos documentos justificativos de la





subsanción del error cometido, pero sin que se acredite fehacientemente la remisión de dicha respuesta y su recepción por parte del interesado.

Quinto. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 17 de diciembre de 2020 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Sexto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, el 19 de febrero de 2021, el Consejo requirió al DPD (o en su defecto, al responsable del tratamiento) la acreditación de la recepción por el ahora reclamante de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Chauchina a su ejercicio de derechos. El órgano reclamado hizo llegar a este Consejo, con fecha 22 de febrero de 2021, el justificante de comparecencia en sede electrónica del reclamante que acreditaba la recepción por parte del mismo, en fecha 20 de noviembre de 2020, de la respuesta dada por el Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de



Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Asimismo el artículo 65.5 LOPDGDD establece:





"[...]. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos."

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;





[...]"

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

"El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679."

Quinto. De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en los Antecedentes, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de derecho de supresión





solicitado el 4 de marzo de 2020, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado, circunstancia que facilita que no prosiga la tramitación de la reclamación si se ha otorgado el derecho correspondiente.

En respuesta al requerimiento efectuado el 17 de septiembre de 2020 al DPD (o, en su defecto, al responsable del tratamiento), el órgano reclamado reconoció el error producido en la publicación y acreditó su casi inmediata subsanación, pero siguió sin acreditar la respuesta dada reclamante a su solicitud del ejercicio del derecho de supresión de los datos, con lo que no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran constatar la satisfacción a ese derecho, por lo que continuó la tramitación de la reclamación.

No fue sino hasta que, una vez iniciado el trámite con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras la nueva solicitud de información al DPD en relación con la respuesta dada a la reclamación, cuando, el 22 de febrero de 2021, se acredita que la respuesta al ejercicio de derechos del reclamante fue remitida el 20 de noviembre de 2020 y recibida por comparecencia en sede electrónica en la misma fecha, superado el plazo de un mes otorgado al DPD.

Ha de considerarse entonces que, aunque se ha acreditado la respuesta del responsable del tratamiento al ejercicio del derecho de supresión ejercido por el reclamante, esta se ha producido fuera de los plazos que establece la normativa para efectuar la misma.

En consecuencia, y en la medida en que el derecho de acceso del interesado ha sido atendido extemporáneamente, procede estimar a efectos formales la reclamación objeto de la presente Resolución, sin imponer medidas adicionales al responsable en relación con la misma.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,





RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Chauchina en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio de derecho de supresión, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

